

PRIMER CONGRESO JURIDICO NACIONAL.
CIUDAD DE MEXICO, 14 DE SEPTIEMBRE AL 12 DE OCTUBRE DE 1921.*

LIC. EMILIO RABASA

**1.- ORGANIZACION DE LA SUPREMA CORTE
Y JUICIO DE AMPARO.**

SEÑORES:

Un discreto eufemismo de la Orden Mexicana de Abogados ha hecho que se presente como un problema de expedición en el despacho de la Corte Suprema, lo que es en realidad un problema de posibilidad, de capacidad material para las labores que la Constitución le encomienda. Me refiero a la cuestión primera que propone el programa de este Congreso.

A poco que se concentre en ella la atención con el intento de penetrar su sentido, parece que por sí sola se transforma por una necesidad del espíritu y cambia su fórmula en esta otra: ¿Es posible para la Suprema Corte de la Nación el cumplimiento expedito de **todas** las funciones que la Constitución le atribuye? Y cuando la pregunta se formula con esta descarnada ingenuidad que parece descortés para las preocupaciones e intereses que señorean el terreno jurídico, me atrevo a creer que no hay miembro de este Congreso que no tenga la respuesta negativa, rotunda, espontánea y fácil en la mente.

Reducir la cuestión a su expresión esencial, no es eludible; si la respuesta ha de ser negativa, ella resuelve la cuestión presentada, puesto que es tarea estéril ensayar las fuerzas en obra imposible, en problema insoluble. ¿Cómo hacer para que un solo hombre haga cada año el vestuario del ejército imperial? ¿Qué medio emplear para que el escultor haga en un año las treinta mil estatuas de la catedral de Milán? El problema se simplifica extraordinariamente: no hay medio ninguno. La misma solución tiene esta otra pregunta: ¿Qué medio puede darse para que la Suprema Corte lea, estudie y resuelva cinco mil negocios que en un año buscan y necesitan su fallo?

Para demostrar la imposibilidad de la tarea y la inutilidad de todo esfuerzo para satisfacer el problema, parecería muy útil la estadística; pero no es necesaria y hasta sería exagerado acudir a sus detalles, cuando hechos de todos conocidos bastan para el propósito. Hay en la República treinta tribunales superiores que ven en apelación los negocios que se ventilan en unos trescientos juzgados de primera instancia (suponiendo un promedio muy bajo de diez juzgados por cada Tribunal); los tribunales aproximadamente con noventa salas que se dividen la labor. Pues bien, la mayor parte de los negocios que pasan por las noventa salas van, por el juicio de amparo, a la Corte Suprema; van a ella en revisión muchas de las resoluciones de los trescientos juzgados, que no pasan por los Tribunales Superiores, porque la apelación es más estricta que el amparo; van a ella muchas resoluciones de los juzgados Menores y de Paz, porque el juicio por violación de derechos individuales tiene la paternal amplitud de la protección constitucional; van a ella los juicios de amparo genuinos, promovidos contra leyes o actos de autoridad, que prevé el art. 103 de la Constitución (es decir, los que fueron motivo y materia de juicio constitucional cuando este era puro); van a ella todos los negocios que específicamente le asigna, como tribunal común, el art. 104; y van, por último, en revisión o en queja, gran número de resoluciones dictadas por los juzgados de Distrito en la sustanciación de los juicios de amparo, como la concesión o denegación de la suspensión del acto reclamado, impedimentos y recusaciones, fianzas y contrafianzas.

Todo este cúmulo de trabajo está dentro de "las funciones que la Constitución encomienda a la Corte"; y siendo así, si en las condiciones del problema está la de no variar esas funciones, si se quiere como solución una reforma constitucional que permita al alto Tribunal "garantizar la rapidez del despacho" sin amenguar la tarea, el problema es igual al de contener el rebose del estanque sin reducir el surtidor, cuando es imposible ampliar el desagüe. Lo que la Constitución de 1917 hizo fué ampliar el

* Memoria del Primer Congreso Jurídico Nacional. Imp. León Sánchez, 1922. pp. 19 a 65.

surtidor en el artículo 107, como si la dificultad no hubiese existido nunca, como si el foro nacional no se hubiera dado cuenta jamás del estancamiento de la justicia en el tribunal que más altamente la imparte; y no parece sino que debiera ser para nosotros una sorpresa el mal que tanto se ha señalado por sus estragos y tanto ha dado que discutir desde hace más de veinte años. El art. 107 hizo constitucional y expresó lo que había sido hasta entonces malamente consuetudinario o interpretativo, y quizá pueda yo decir que dió entrada legal a lo que antes andaba con las timideces de lo subreptico.

Sabido es que desde hace más de diez años se apuntó como medida salvadora la más simple y llana, la que aconseja un sentido más que común, guiado por la aritmética elemental, pero que rechaza el criterio basado en la Ciencia Política y en la aplicación práctica de la Ciencia Constitucional. Esta medida es la división en salas de la Suprema Corte a fin de que rinda un trabajo tres veces mayor. Para la revisión a conciencia de todas las resoluciones de todos los tribunales de la República, es probable que no basten tres ni cinco salas; mas esto no importa, porque el remedio es de amplitud ilimitada, ya que en donde pueden ponerse tres salas, pueden establecerse también treinta.

No es extraño que después de echar en olvido lo que es el juicio de amparo, acabemos por olvidar también lo que es la Corte Suprema que la administra. La Corte Suprema de la Nación no es un Tribunal: es un Poder nacional supremo. Tal parece que los legisladores constituyentes federalistas hubieran querido revelar su espíritu y su propósito, al reservar para ese único cuerpo jurídico el nombre de **Corte** y para sus miembros el nombre exclusivo de **Ministros**.

La Corte Suprema fué instituída como poder limitador de los poderes nacionales; para ceñirlos en el círculo de sus atribuciones legítimas; para levantar ante cada uno de ellos las barreras de la Constitución con los derechos individuales que fundan la soberanía popular, con la división de poderes que previene el despotismo, con la delimitación de las competencias que asegura la libertad de los Estados y el régimen federal. Fué instituída con autoridad coextensa al lado del Poder que dicta las leyes y del que impulsa y rige la acción del Estado, y revestido de la majestad serena del Poder que, si no manda, refrena a los que mandan, con la representación augusta de la Ley de las leyes, de la ley de los Poderes. Esto no es un tribunal, es el Poder de resistencia que ampara la obra de la soberanía nacional.

Obra de un poder, la función de la Corte es siempre y exclusivamente política, como elemento regulador de la organización del gobierno. Su medio de acción es el juicio de amparo, por medio del cual debe única y solamente interpretar la Constitución federal y mantener inviolados sus mandamientos. La Corte es un Poder político sin el cual el mecanismo de las fuerzas combinadas del gobierno se desequilibra y desconcierta; es un elemento primordial de la vida orgánica de la Nación. Y esto no es un tribunal.

Obra como juez en atribuciones específicas que la Constitución le dió en el art. 104, que no son emanadas de su naturaleza intrínseca y que se le confiaron por respetable o por imparcial; pero que bien pudieron asignarse a tribunal de diversa creación y que en otros países desempeñan tribunales de otra

índole. En los Estados Unidos, por ejemplo, la validez de las reclamaciones contra la nación se ventilan ante un tribunal administrativo: la Court of Claims. En cuanto a las demás atribuciones que enumera el artículo citado, podrían retirarse a la Corte sin mengua de su autoridad, como puede desempeñarlas sin menoscabo de su elevada categoría; pero son meramente accidentales y en nada contribuyen para caracterizarla.

Nada hay en esto de extraño ni de anormal, puesto que vemos (lo mismo en México que en otros países), que al mismo Poder legislativo se aplican funciones ajenas a su institución y en que no obra como Poder. Recibe la protesta del Presidente de la República, nombra Ministros de la Corte y Magistrados del Distrito Federal; la Cámara de Diputados hace de colegio electoral y funciona como tribunal de acusación; el Senado aprueba el nombramiento de los Ministros diplomáticos y oficiales superiores del ejército, resuelve conflictos de los poderes locales y es tribunal de sentencia. Y por muy bien asignadas que estas atribuciones estén, por otro orden de motivos, ni son legislativas ni emanan de la naturaleza íntima del Poder que las desempeña.

La Corte es, pues, un Poder según la teoría científica, según su origen y precedentes históricos, según la Constitución, cuya única atribución esencial es la interpretación final de los preceptos de la Ley Suprema; una institución política con función fundamentalmente política. Su papel judicial procede de atribuciones anexas, adicionales, accidentales, no inherentes a su institución ni necesarias para su objeto.

Todo Poder tiene por condición de existencia la unidad; dividir el Poder es destruirlo con la disolución de la anarquía. El Legislativo trabaja con dos cámaras, pero con la unidad de una sola función; y nótese que cuando una obra sola en funciones específicas, no hace obra legislativa sino de administración. El Ejecutivo en el gobierno parlamentario es colectivo; pero sabido es que en esa forma de gobierno la unidad es una condición indispensable lo mismo en la acción que en la responsabilidad. No puede imaginarse la pluralidad del Legislativo sin el desconcierto general, ni la del Ejecutivo sin la catástrofe inmediata. Dividir el Poder Judicial no es fraccionarlo: es crear varios poderes judiciales; lo mismo que cuando se divide en salas un tribunal colectivo lo que realmente se hace es crear varios tribunales. Pero el desconcierto y la anarquía que el múltiple Poder judicial produce, no son aparatosos, y si se dieran, la muerte de esa alta institución sería silenciosa y de pronto pasaría inadvertida para el común de los hombres, hasta que los otros poderes hicieran sentir su ausencia por la exaltación de una acción desenfrenada que acabaría por un despotismo orgánico y sin freno. Dividir el poder es algo imposible, porque cada fragmento toma vida propia y vuelve a ser todo el Poder. Todo Poder que se multiplica, automáticamente se aniquila.

Veamos ahora las consecuencias prácticas de una división de la Corte Suprema. El sistema de gobierno norteamericano, que nosotros mejor que pueblo alguno quisimos adoptar, está fundado en la supremacía del Poder judicial, supremacía que se hace efectiva por medio del juicio constitucional. Así lo entendieron los legisladores del 57 y sistemaron el amparo con una precisión que aún no admiramos lo bastante. Ahora bien, ¿se comprende la posibilidad de la supremacía judicial, capaz de

desautorizar, una ley del poder Legislativo, capaz de anular el acto más trascendental del Ejecutivo, capaz de contener y contrastar la acción combinada de ambos Poderes juntos, ejercida por una sala, fracción del Poder Judicial? ¿No será esto rebajar y humillar al Congreso y al Presidente de la República? A quien ponga en duda la respuesta que deba darse a estas preguntas, le entrego esta última con las consecuencias que la disyuntiva arroje: ¿Una sala de la Suprema Corte será el Poder Judicial o será una fracción del Poder judicial?

El rebajamiento de la Corte Suprema, en que han trabajado de consuno los legisladores y los gobiernos, los litigantes y muchas veces los miembros mismos del alto Cuerpo, mal aconsejados por apariencias prometedoras de mayor autoridad, no permite esperar que una sala de tribunal merezca los respetos que se han negado al cuerpo que representa un Poder. La Corte de Vallarta, de respetabilísima memoria, no fué más sabia que las que la han sucedido, no; lo que la elevó a una altura a que no ha llegado otra alguna, fué que mantuvo siempre su tarea pareándose con los otros Poderes y se negó a hacer labor de tribunal de justicia, tanto como a ser solícita cortesana del Ejecutivo. Una ley psicológica hace imposible que el ejercicio de tareas menudas y vulgares coexista con el sentimiento de un rango supremo de dignidad y de mando; es imposible que quien hace funciones de juez menor sienta en sí mismo el legítimo orgullo de miembro de Poder supremo; es imposible que desde el modesto nivel de los juzgados de Paz se conserve la altivez de la supremacía judicial que se impone sobre los Poderes en nombre y por medio de la Constitución de la República, Tribunales y jueces inferiores tienen digna y respetable participación en la administración de la justicia; pero si asumen labores debajo de su carácter, mancillan el puesto y descienden más abajo del papel que indebidamente asumen.

En una Corte dividida en salas, la unidad de criterio es un problema insoluble, y si otros vicios han hecho que hasta hoy no haya una jurisprudencia medianamente orientada en la materia más trascendental y en el cuerpo judicial más alto, la división creará la incoherencia en las interpretaciones constitucionales, igual a la falta absoluta de Constitución. Pero a esto se propone un remedio de la misma aritmética elemental que ya aludí; remedio que ya se conoce en nuestra legislación orgánica del amparo y que ha dado tan nulo resultado como debió preverse de su falta de buen sentido; consiste en contar las ejecutorias y al tener cinco declarar el precedente invariable y obligatorio.

No se si hay legislación en el mundo civilizado que tal medio haya empleado para uniformar el criterio de los jueces; lo que sé es que las ejecutorias no son unidades homogéneas para prestarse a operaciones aritméticas; que una ejecutoria de Marshall bastaba para precedente, porque valía más que cinco de nuestras unidades, y que veinte unidades nuestras no han logrado hacerse respetables para la conciencia del foro nacional. Lo que sé es que los precedentes son parte del derecho consuetudinario, porque depende su adopción del respeto que su autoridad y su sabiduría merece a tribunales, gobiernos y abogados, y que decretar las costumbres es una extravagancia y un contrasentido a que se oponen las palabras mismas, con su simple significación. Lo que sé y saben todos los miembros de este

Congreso, es que la Corte de Vallarta en su breve existencia comenzó a formar un cuerpo de precedentes que se impuso a los jueces y respetaron los letrados, no por ley conminatoria ni por cuenta de tendero, sino por la autoridad de aquel cuerpo que supo siempre ser el Poder Judicial, un Poder Supremo entre los Supremos Poderes.

De ver sería, si llegara a tomarse en serio y a ponerse en práctica el sistema, cómo tendría que intervenir también en la cuenta de las ejecutorias otra operación de aritmética: la sustracción. La primera Sala ha dictado seis ejecutorias en un sentido, pero la segunda objeta que ella ha dictado cuatro en el opuesto; la tercera ha adoptado una opinión especial en ocho, porque en su concepto los casos tenían condiciones particulares. No bastarán entonces los contadores para la liquidación, si no precede antes una clasificación pericial bien difícil. Y es que la obra humana no puede apreciarse por la cantidad en número ni en volumen; es que la convicción nunca ha podido ser sojuzgada por la violencia de las leyes: es que la matemática fría, rígida y abstracta no tiene cabida en las ciencias morales ni en las instituciones evolutivas y cambiantes de la sociedad, ni en la obra misteriosa de la conciencia del hombre.

Cuando en Francia se echó abajo la confusa y desigual legislación derivada del feudalismo, en las demoliciones revolucionarias, para conservar la unidad de la jurisprudencia, se creó la alta Corte de Casación, y he aquí cómo se organizó el tribunal y cómo hasta ahora perdura para llenar ese objeto. Sus cuarenta y nueve miembros no se dividen más que en tres salas; una conoce de la procedencia del recurso, otra de sólo la materia civil, la tercera exclusivamente de la materia penal. No hay, pues, más que un tribunal para cada materia jurídica, ningún conflicto es posible, toda invasión está prevenida y el criterio libre (condición de dignidad), de cada magistrado, se informa en los precedentes, pero no se somete a ellos por obediencia servil impuesta por la ley, ni calcula por aritmética la respetabilidad de las ejecutorias. ¿Cuál ha sido el fruto de esa organización exclusivista? Sobre el monumento del Código de Napoleón, el colosal monumento de la jurisprudencia francesa, obra del tribunal más sabio y quizá el más respetable del mundo, la fuente más rica a que acuden los legisladores y jurisconsultos de las naciones que derivan su derecho del tronco romano. Producto de esa obra es un sistema general de justicia altísimo, a que contribuyen igualmente un cuerpo de jueces que no mejora nación alguna y un foro lleno de ciencia, de probidad, honra de la profesión más profunda y más trascendental entre los hombres.

¿Imitaremos nosotros en la Corte Suprema la división del tribunal francés para obtener un criterio uniforme? Pero ¿qué haría entonces la sala de lo civil con la carga de caravana de camellos que en materia civil pesa hoy sobre la Corte entera? Las salas de la Corte de Casación tienen capacidad para despachar los negocios de toda la Francia, porque el recurso de casación es exigente y estricto, porque la firmeza del tribunal no ha consentido en su prostitución callejera ni los legisladores han querido vulgarizarlo para que entren por él los detritus de la chicana en corriente de libertad corrompida. El recurso de casación, que ha sondeado profundamente toda la ciencia jurídica, no ha sido medio de perversión del Derecho, ni plaza pública en que se ventilen todas las querellas, por cualquier

medio; es un recurso legal para abogados y no motivo de medro para rúbulas. En tanto que el juicio de amparo, el noble juicio que siempre entró en los tribunales por la puerta de honor, ha sido suplantado por cuantos intereses se sienten en peligro, y que penetran en el recinto de la ley en hordas disfrazadas de derechos del hombre.

No voy a abogar, como antes lo he hecho, por la restauración del Poder Judicial juntamente con la reparación de la independencia de los Estados y el restablecimiento del principio federalista incólume. Sucede con los sistemas institucionales que cuando se adoptan para los pueblos, se formulan en toda su pureza teórica; pero puestos en práctica, se deforman poco a poco, cediendo a la fuerza de las costumbres, a las propensiones dominantes y aun a las tendencias peculiares, buenas y malas, de cada comunidad; y si fuere posible dar a dos naciones, idénticas leyes fundamentales, medio siglo después el régimen de una sería completamente diverso del de la otra. Así nuestro régimen federal dista ya mucho del norteamericano y casi nada tiene de común con el argentino ni con el venezolano. Las realidades de la vida pública han alejado a las federaciones latinas del modelo sajón, no sólo en la aplicación práctica por la tendencia dictatorial u oligárquica de los gobiernos, sino también en la concepción teórica del sistema, por la invasión paulatina del espíritu popular.

Vallarta, federalista convencido y patriota, dió el grito de alarma, denunciando el atentado contra la soberanía de los Estados en el amparo por inexacta aplicación de las leyes comunes que sometería a la revisión federal todos los negocios judiciales del orden civil, que pertenecen a la vida interior de cada entidad. Nadie pudo contestar sus argumentos; pero nadie tampoco hizo caso de sus clamores, y no bien hubo salido de la Corte, los Ministros desecharon sus preceptos, los abogados buscaron en el juicio federal un recurso para última defensa y los legisladores allanaron el camino de la centralización judicial por medio de reformas en la ley orgánica, y al fin, por un artículo de la Constitución, tan impropio como el peor, tan casuista como un mal Código de procedimientos, que hace fundamental la centralización de la administración de justicia. Esta centralización no tiene ya remedio, porque bajo ella se han educado dos generaciones que la ven sin repugnancia, y porque el interés de los litigantes vencidos en juicio se creería privado de su más sagrado derecho individual, si alguien fuera bastante audaz para restablecer la independencia de la justicia local.

Pero si hemos hecho ya el rebajamiento del sistema federal que soñaron los leales constituyentes de 1824 y 1857, si necesitamos ya **consentir en que la justicia ha de tener su última palabra en un tribunal central, salvemos las dos instituciones más altas que el recurso corrompido arrastra consigo** y cuya ruina será el desconcierto de la vida y la organización nacionales: el juicio de amparo y el Poder judicial; devolvamos al amparo su dominio propio y su vigorosa acción, y a la alta Corte su autoridad única y su dignidad de Poder soberano.

No hay medio alguno para realizar lo imposible; no hay reformas constitucionales que puedan dar a la Corte la capacidad de llenar todas las funciones que la Constitución le asigna; pero sí hay reformas que pueden reducir esas funciones a las que son

compatibles con la labor humana, con la tarea jurídica correcta y con el honor de la más elevada magistratura.

No es mía la idea que voy a exponer ante esta culta Asamblea; es de un abogado distinguido cuyo nombre no debo aventurar a las contingencias de la novedad; contingencias que acepto para el mío si son adversas.

La Asamblea Legislativa creó en Francia en 1789 la Corte de Casación dentro del sistema centralista de gobierno, no sólo para conservar la unidad de la jurisprudencia, sino, en primer lugar, para cuidar de la exacta aplicación de las leyes; es decir, precisamente para hacer el papel que la práctica llegó a asignar en México a la Corte Suprema de la Nación. Así lo dicen los tratadistas franceses, como se verá en las siguientes palabras de uno de ellos: "La Asamblea Constituyente juzgó tan útil abrir a las partes un último recurso contra la violación o la **falsa aplicación de las leyes**, y asegurar por este medio la unidad y fijeza de la jurisprudencia, como se empeñó en impedir al tribunal investido de esta alta misión toda invasión en el dominio de los Poderes legislativo y ejecutivo e impedir que degenerase en un tercer grado de jurisdicción". ¿No parecen escritas estas palabras en nuestra intención? ¿No creamos nosotros, por prácticas viciosas, un recurso que tiene justamente las condiciones que la Asamblea Francesa tuvo la sabiduría de evitar? Dimos la atribución de cuidar de la exacta aplicación de las Leyes comunes al Cuerpo judicial que tiene por función primera juzgar y corregir los actos de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, e hicimos del recurso que examina la recta aplicación de las leyes una tercera instancia pródiga, desordenada y desorganizadora.

La Corte de Casación se rige por el principio esencial de que nunca puede entrar en el fondo de la cuestión resuelta por el fallo recurrido; y hablando de ese principio dice el autor citado: "La Corte examina **solamente** si se ha hecho una **exacta aplicación** de la ley, precepto fundamental que tiene el valor de un principio constitucional y del que la Corte no podría desviarse sin cometer un exceso de poder". (Garsonet.- *Traité Theorique et Practique de Procedure.*- Vol I, Parr. 85 y 89).

Otra vez palabras que parecen escritas para nosotros, que entramos sin escrúpulos por el amparo en el fondo de todas las cuestiones, cuando debiéramos examinar exclusivamente si ha habido exacta aplicación de la ley invocada; para nosotros, que hemos hecho principio constitucional invadirlo todo y tratarlo todo en el juicio de amparo, cuando en Francia se ha hecho tan fuerte como un precepto de la Constitución la limitación de la Corte a su estricto papel.

La Suprema Corte norteamericana nos muestra con su maravilloso buen éxito, lo que es y debe ser la Corte Poder en el sistema federativo de gobierno; la Corte de Casación francesa nos muestra el ejemplo admirable del tribunal revisor del gobierno central para vigilar la exacta aplicación de las leyes comunes. Nuestro gobierno federal necesita la Corte Poder a la altura de los otros poderes de gobierno e interviniendo en sus funciones; y nuestra hibridación centralista, **ya irremediable**, requiere el tribunal revisor para corregir la falsa aplicación de los preceptos legales. La reunión de ambas funciones en un solo cuerpo constituye una institución monstruosa; invasora por derecho propio, cuando obra como tribunal revisor, por lo que tiene de

Poder; mezquina y humillada, cuando obra como Poder, por lo que tiene el tribunal revisor de los negocios comunes. Si los dos cuerpos nos son necesarios, tengamos uno y otro; pero tengámoslos separados: el uno, con las limitaciones de tribunal que nunca puede invadir la esfera de los Poderes Supremos, que sólo y exclusivamente conoce de la inexacta aplicación de todas las leyes, fuente de la jurisprudencia, capaz de ser espejo de sabiduría, matriz de la ciencia jurídica y brújula del Foro nacional; el otro con la amplitud y alteza del Poder Supremo, engranado por la Constitución con los Poderes activos en el mecanismo de la República, intérprete de la Ley organizadora del Gobierno, equilibrador de las fuerzas expansivas y de la acción codiciosa del mando. Restauraremos en la Suprema Corte de la Nación al Poder que, por medio del vigoroso juicio de amparo, garantiza el derecho individual como sagrado, la independencia de los Estados como base del sistema de gobierno, la separación de los Poderes como esencia de las libertades públicas; y **lejos de ella, sin conexión con ella, sin semejanza con ella**, creemos el Tribunal central de Casación con sus funciones propias, con su recurso depurador, **no con los misterios de iniciación que tuvo antes, ni con fórmulas cabalísticas y restricciones prohibitivas, sino franco y claro, limitado a su objeto; pero abierto siempre a todas las querellas legítimas y a todas las enmiendas de la rectitud judicial.**

Yo admito este remedio como una necesidad que ya se impuso, aunque confesando que importa una modificación de la forma de gobierno; **pero crear el Tribunal Central de Casación no es operar la modificación constitucional, sino reconocerla como consumada;** es obedecer a los hechos aceptados e irremediables; es dar forma legal a lo subrepticio, substituir la hipocrecía con la verdad abierta, dar forma decente a lo que se encubre con el embuste y poder someter a las medidas y proporciones de la ciencia el sistema de desconcierto que está acabando con el juicio constitucional, con la supremacía judicial, con el Poder que la representa y con los principios constitucionales que son o debieran ser, su sólida base incommovible.

La ortodoxia de las teorías, a que tan dados son los que menos se duelen del real desprecio de las leyes, no dejará de escandalizarse ni de declamar este argumento: "Un tribunal central que tenga por objeto uniformar la jurisprudencia es inadmisibile en país federado en que no hay unidad de legislación". Ficción pura que viene a añadirse al acervo de ficciones de nuestros principios teóricos. La verdad es que la legislación común es uniforme en la República; la diversidad del Derecho civil y del Derecho penal ha quedado en potencia para los Estados; la que había ha sido casi o totalmente suprimida; un tribunal común para examinar su aplicación sin falsedad, realizaría mejor la unidad, y haría sin violencias una tarea de corrección al defecto necesario del sistema federal. Ficción también el argumento mencionado, porque supone que el oficio del Tribunal de casación sería algo nuevo, siendo que la Corte Suprema lo ha desempeñado sin restricciones ni método y en trabajo premioso y precipitado durante treinta años. Para la ortodoxia de las teorías, las ficciones, las palabras y las apariencias lo son todo; en eso consiste el fariseismo de la justicia, el fariseismo de la política y no pocas veces el fariseismo patriótico.

El foro nacional no puede menos que tomar los problemas jurídicos de frente, con serenidad que raye en indiferencia

científica, con la falta de escrúpulos meticulosos y la supresión del pudor con que el médico manosea el cadáver desnudo y abre las entrañas en busca de una verdad útil para los hombres. Ya la Orden Mexicana de Abogados, en el programa de este congreso cuya convocatoria tanto lo honra, dá un gran ejemplo de lealtad y de amor a la ciencia y a la patria, proponiendo una serie de problemas casi en su totalidad constitucionales, que parecen capítulos de acusación contra nuestra incuria, nuestra somnolencia y nuestra pasividad perezosa.

En la invitación que la Orden Mexicana de Abogados hizo a todos los juristas de la República para reunirse en este Congreso, unos podrán ver un propósito de cortesía, otros la intención de someter a estudio amplio y general cuestiones que sondan el criterio científico; pero otros creemos que hizo al Foro nacional un llamamiento al deber. La supresión del Departamento de Justicia en los órganos del Gobierno, cegó la única fuente de legislación con que este país contó durante su vida autónoma. No me resuelvo a lamentar la desaparición de un elemento de utilidad discutible dentro del sistema federal; pero mientras no sea substituído eficazmente en la iniciativa de la legislación, siempre se deplorará la ausencia del Departamento que produjo la codificación civil, penal y mercantil y dió con ella a los Estados, modelos que sirvieron para la unificación de las leyes en la República. La iniciativa oficial tendrá siempre los inconvenientes de su carácter autoritario, pero no puede ser reemplazada por otra; la Secretaría exclusivamente encargada de la materia sentía el peso del deber y de la responsabilidad de su encargo, tanto que solía padecer la manía de reformar las leyes y de rehacer los códigos por entero, sin llegar nunca a las raíces como la necesidad reclama y que sólo el espíritu libre es bastante audaz para arrancar de cuajo. El Foro nacional no puede substituir la iniciativa del Gobierno; pero puede estimularla con sus instancias, auxiliarla con sus estudios, influir sobre ella con una opinión vigorosa y franca, orientarla con sus consejos y fortalecerla con su apoyo. Si el foro no toma esta tarea, que es la suya, en el desenvolvimiento progresivo de las instituciones jurídicas, no tendrá el derecho de censurar ni la desidia del Estado ni la obra prevaleciente de la ignorancia.

Si echamos una ojeada para tener una impresión de conjunto sobre la organización de la justicia en la República, lo que encontramos es una incoherencia ininteligible en la administración de leyes uniformes; no hay ni articulación ni siquiera tendencia al ajuste, y a poco más no habrá tal vez ni repugnancia social por el desorden, el desconcierto y la corrupción. Necesitamos leyes que organicen, no reformas que amplíen el campo de la anarquía judicial; necesitamos quitar de los hombros de la Corte Suprema el peso absurdo de un trabajo imposible, quitar de su alta reputación la responsabilidad de estar a la cabeza de toda la desmembrada justicia del país, y limpiar su nombre augusto de Poder nacional del desprestigio que por muchos años ha acumulado sobre él la vulgar chicana del amparo encanallado.

¿Y cómo coordinar la acción del Foro mexicano para darle unidad y fuerza? El medio sólo está al alcance de las asociaciones jurídicas y por eso es necesario establecerlas en todo el país. La Orden Mexicana de Abogados merece nuestro más caluroso aplauso por su noble iniciativa y merece de parte del Foro de la República la colaboración más franca, cooperación más activa

en una tarea que es, en realidad, de reorganización de la justicia y de resurrección del Derecho.

2.- LA ORGANIZACION DE LA CORTE DE JUSTICIA Y EL JUICIO DE AMPARO

Lic. José Mariano Pontón.

1a. PARTE (Sección I. Párrafo I.)

Reformas a la Constitución Política de la República con respecto al número, calidad y nombramiento de los Ministros de la Corte, y a las funciones de ésta en acuerdo pleno secreto y por ponencias.

2a. PARTE (Sección I. Párrafo II.)

Reforma de los artículos 14 y 107 de la Constitución, que suprime el juicio de amparo en materia civil.

3a. PARTE (Sección I. Párrafo I, II y III.)

Modificaciones que deben hacerse a la Ley de Amparo en materia de suspensiones.- Reformas en la tramitación del juicio.- Supresión del amparo directo ante la Suprema Corte de Justicia.

CONCLUSIONES:

Primera:- Debe reformarse el artículo 94 de la Constitución, aumentándose el número de Magistrados con uno por cada Estado y por el Distrito Federal.

Segunda:- Se debe modificar el artículo 96 en el sentido de que la designación de Magistrados deberán hacerla los Ejecutivos de la Federación de los Estados, a propuesta en tema de las Corporaciones de Abogados.

Tercera:- Debe adicionarse el artículo 95, con el requisito de que para ser Magistrado de la Corte deberá haberse desempeñado, cuando menos por cinco años, con aceptación y crédito, las funciones judiciales o que el candidato sea de notoria reputación científica.

Cuarta:- La Corte funcionará en pleno y en acuerdo secreto.

Quinta:- El estudio de los amparos y la redacción de las sentencias se encomendarán por turno a Magistrados Ponentes.

Sexta:- Debe derogarse el párrafo tercero del artículo 14 de la Constitución.

Séptima:- Deben por consecuencia derogarse las fracciones II, III, IV y VI, del artículo 107, en cuanto se refieren a la procedencia del amparo en juicios civiles, y la IX que lo hizo extensivo a todos los actos civiles fuera de juicio, y a los ejecutados por cualquiera otra autoridad distinta de la judicial.

Octava:- Debe reformarse la fracción I del artículo 55 de la Ley Reglamentaria de Amparo, para fijar el criterio que debe regir en las suspensiones.

Novena:- Deben reformarse los procedimientos que prescriben los artículos 79 y 80 de la citada Ley.

Décima:- Deben derogarse las fracciones II, IV y VIII, del artículo 107 de la Constitución, que se refieren al amparo en negocios civiles, y las disposiciones que establecieron el juicio directo ante la Corte.

La Suprema Corte de Justicia y el juicio de amparo.

1.- Ante el amontonamiento, cada día mayor, de legajos que rebasando de las cajas de los archivos y cubren las mesas de las Secretarías de la Corte, se pregunta acongojado el peticionario, cuándo será resuelto el viejo asunto que bajo montañas de papel yace sepultado. Trás de esa muralla de amparos, competencias y quejas, ¿se parapetan la impericia, o la indolencia de los Ministros? Son estos, por lo contrario, las primeras víctimas de la desorganización producida por leyes cuya inaplicabilidad hace ya imposible la pronta y cumplida administración de justicia?

2.- Nadie contestará con mejor conocimiento de causa, que los modestos abogados que en la vetusta casona de Donceles, elaboran, con asiduidades de abeja, los pedimentos que aumentan los folios de los cuadernos para correr su misma suerte. Ellos, que anotan en el registro de turnos, por cerradas columnas, los pedimentos que redactan, y las resoluciones que dejan casi en blanco la zona en que se inscriben: ellos, que con excepción de alguna que otra sentencia de fondo, sólo conocen el resultado de los incidentes, promovidos muchos de ellos hasta dos años antes de la fecha de la resolución, e ignoran todavía, después de largos meses, el criterio jurídico que habrá informado las ejecutorias de los juicios en que la Corte es la única instancia, podrán decirnos que ese retardo, desesperación de los litigantes, debe atribuirse muy principalmente, a la organización traída con las últimas leyes, y al falseamiento de un juicio que, debiendo limitarse a la protección de las garantías individuales, al equilibrio entre los poderes y a resolver las controversias por la violación de la soberanía de los Estados o por la invasión de éstos por la esfera de la autoridad federal, se ha extraviado en su finalidad para convertirse en la tercera instancia de todos los juicios, y suprimida la casación en casi toda la República, en el soberano dispensador de la justicia, y único y dictatorial intérprete del derecho de los Estados.

3. A hacer que los Magistrados de la futura Corte sean designados por otros procedimientos de elección; a dotar de medios eficaces a los tribunales federales para la expedita y acertada resolución de los amparos, y a restringir, los casos de su procedencia, por una bien meditada reforma constitucional, y una más sistemada y práctica reglamentación de los procedimientos, deben proveer las nuevas leyes, si se quiere que el juicio de amparo, cuya fórmula ideó el insigne Otero, y dignificó con su sabiduría el Presidente Vallarta, el más grande después de Peña y Peña, de los Magistrados de la Corte, sea la expresión más alta de la Justicia Nacional.

4.- Acerca de esos tres puntos, y sin pretender hacer obra ni nueva ni buena, pues que debe decirse que el señor Rabasa no ha dejado palmo sin cultivo, ni cultivo sin frutos, presentaré a la consideración de este H. Congreso algunas observaciones sobre temas que otros trataron ya, o tratarán después con brillantez y acierto, justificándose así el interés vivísimo que todos ponemos

en el planteamiento de nuevas bases para la organización de la Corte, y de los procedimientos de amparo que hagan efectiva la justicia federal.

5.- La división puramente teórica de tres poderes iguales entre sí, limitándose mutuamente y concurriendo cada cual con armónicas funciones al logro de la misma finalidad, el bien público, ha sido en nuestras Constituciones, a partir de la de 1824, la fórmula de nuestro Estado, declarándose en todas ellas, que para la independencia de esos poderes no podrían reunirse dos o más en una misma persona o Corporación; mas el Poder Judicial, no es propiamente un poder porque éste, lleva consigo la idea de **autoridad que quiere y puede**, y la función judicial, independiente de la autoridad del pueblo, está reducida a solucionar los conflictos entre los particulares, o entre éstos y el Estado, no teniendo sus resoluciones más alcance, al fallar una controversia, que el de fijar la interpretación que deba darse a las leyes, Francia, los Estados Unidos, sobre cuyas Constituciones se han modelado las nuestras, consideran como social la función de los tribunales, apartada de las inquietudes de la política, ajena a los intereses de partidos, e independiente de la influencia perturbadora de las asambleas legislativas.

6.- No por esto se crea que el órgano de la justicia es el que menos influye en el funcionamiento del Estado, porque si el Poder Legislativo privativamente dicta leyes, los tribunales no sólo tienen la facultad de aplicarlas fijando su interpretación, sino que pueden anular sus efectos por una constante jurisprudencia que obliga con frecuencia a derogarlas, y si los actos del Ejecutivo son contrarios a las leyes, la actividad de aquél puede quedar limitada por una sentencia que haga recobrar su imperio al derecho desconocido o violado; y este verdadero poder culmina en la Suprema Corte de Justicia, que uniendo en su más elevada forma las funciones política y judicial, aunque siempre manifestadas por medio de procedimientos del orden jurídico, mantiene o reestablece el equilibrio de las fuerzas del Gobierno, y aplica la ley común cuando es solicitada por la acción de los particulares (Rabasa). Soberana en sus resoluciones, ninguna autoridad puede contrarrestar su influencia: habla en nombre de la Constitución, y toda autoridad y toda ley a sus fallos quedan sometidos.

7. Para el ejercicio de tan tremendo poder, se requiere la independencia absoluta y efectiva de los Magistrados, y esa no deberá esperarse de la elección popular, y menos del deplorable sistema creado por la nueva Constitución. A este respecto bastaría reproducir lo que el señor Rabasa ha escrito al trazar con mano maestra "los caracteres de la Suprema Corte". La elección popular, panacea de universal salud, ha fracasado para las designaciones de los funcionarios políticos, fracasará todavía con mayor razón, si a la masa analfabeta de electores se encomienda el trascendental nombramiento de los Ministros. Al menos en las campañas políticas los partidos ensalzan a sus hombres, los candidatos se exhiben en retratos, peroran en los clubes y lanzan proclamas nutridas de promesas; pero en las elecciones de funcionarios judiciales, a menos que no se rebajen miserablemente los suplicantes recomendándose a sí propios, ignorará siempre el Pueblo las cualidades de saber, de inteligencia y de probidad, en hombres que por modestia, o por dignidad, nunca se exhiben. "Puede esperarse, dice Garssonet, que hombres

capaces pretendan un mandato tan frágil? No temerán que el juez sea elegido por sus opiniones, más bien que por su talento? El sistema electivo rebajará, sin duda, al personal judicial."

8.- La elección establecida por el artículo 96 constitucional para los miembros de la Corte, carece de los requisitos propios del sufragio, y no es, en realidad, sino la selección de los candidatos propuestos por las Legislaturas de los Estados, las que para hacer la designación no obran tampoco en forma electoral. No hay que esforzarse en la crítica del híbrido sistema que ha convertido la designación de los jueces en una maniobra política que confirma el predominio de un partido, o en una concesión graciosa para el abogado que se presenta con recomendaciones decisivas, o ha mendigado, de curul en curul, la limosna de su votación. Los miembros de las Cámaras no están, por lo demás, en aptitud de hacer una designación acertada, y el descontento del Foro y de los litigantes revelan bien claramente la realidad del último fracaso electoral.

9.- Anteriormente las elecciones de Senadores, Diputados y Ministros de la Corte eran una simulación democrática. De la Capital llevaban los Gobernadores la consigna: El Pueblo no conocía ni aun de nombre muchas veces a los elegidos: éstos apenas si podían fijar la situación geográfica de las comarcas cuya población representaban. No había elección; pero quizá por esto mismo los Ministros de la Corte fueron nombrados muchas veces con justa estimación de sus cualidades y merecimientos.

10.- En los Estados Unidos, el Presidente nombra la Corte con aprobación del Senado; así la nombran también en el Brasil, Colombia, Paraguay y en casi toda la América Española; pero tampoco el nombramiento dará a los Ministros la necesaria y honorable independencia para sus funciones, si aquél ha de ser determinado por una conveniencia política. El señor Rabasa, poniendo en parangón los Estados que en la Unión americana mantienen la elección popular, con los que conservan la judicatura de nombramiento hace resaltar la probidad y ciencia de los jueces, de estos últimos quizá el mayor grado de cultura en los que nombran; el constituir las funciones judiciales una carrera honorífica y bien retribuida; la intervención de la Barra que aliente a los jueces aptos y honorables y la opinión pública manifestada por la Prensa, permiten al Magistrado librarse de toda influencia y conservar sin menoscabo la libertad de sus funciones; pero nosotros, que tan indiferentes nos mostramos en todos los asuntos públicos, ni elegiremos a nuestros jueces, ni precaveremos a los nombrados de esa corrupción que puso en los labios de D. Justo Sierra la amarga frase reveladora del cáncer que corroía a la brillante Dictadura.

11.- De ser posible restringir la elección al voto de los abogados de la República, ninguna forma nos parecería mejor, porque el conocimiento en aquellos de las cualidades que se requieren para la Magistratura, y su interés por una recta y cumplida administración de justicia, nos harían esperar que las funciones de ésta recayeran en quienes con mayor dignidad pudieran ejercerlas.

Nos atrevemos, sin embargo, a sugerir la idea, ya que preferimos como un mal menor el nombramiento al camoufflage electoral de las Cámaras de que se motive aquél en las propuestas y recomendaciones de los abogados de la República. Permítame

la cortesía de los señores Congressistas precise mejor mi pensamiento.

12.- Juzgo, ante todo, como indispensable la reforma del artículo 94 de la Constitución, en cuanto al número de Magistrados, no sólo porque los once que ahora forman la Corte no pueden ya expeditar ni el despacho corriente de los negocios, sino porque con el actual sistema de designación se dá necesariamente la preferencia a unos Estados sobre los otros, en virtud de la selección a que se ve obligado el Colegio Electoral que integran las dos Cámaras. El nombramiento de un Magistrado por cada Estado permitirá, además, que los asuntos se traten con mejor conocimiento de las leyes, de la jurisprudencia de los tribunales todos de la República, y del medio mismo en que se hayan verificado los fenómenos jurídicos que hayan provocado el conflicto de las legislaciones, las controversias entre los derechos privados o los antagonismos de jurisdicción que puedan alterar la armonía del régimen constitucional.

13.- El aumento de Magistrados dentro del sistema electoral sería inaceptable, porque como observó el señor Rabasa, al hablar de las quince circunscripciones en que se dividiría la Nación para elegir Magistrados, "cada miembro sería un representante, o un delegado de su circunscripción, con los ojos vueltos siempre a ella, como los vuelve todo elegido a su elector, llámese éste partido político electoral o gobierno"; pero el nombramiento por los Ejecutivos de la Federación y de los Estados, a propuesta en terna de los abogados residentes en el Distrito y en cada Entidad Federativa, haría posible la designación de los miembros más probos, inteligentes y doctos de cada Foro, y con el concurso de tales elementos, la integración de una Corte digna de ser la celosa guardiana de la ley, la prudente compensadora de los derechos políticos de la Federación y de los Estados, y la intérprete fiel de nuestro Derecho Público.

14.- Ignoro si estos lineamientos serán los mismos que en su iniciativa ha trazado el H. Presidente de la Corte. En todo caso, estaremos de acuerdo en la necesidad de que se aumente el número de Magistrados, y de que éste iguale al de los Estados.

15.- Mas si es tan importante resolver las cuestiones de nombramiento y elección, no lo es menos la de las cualidades que deben concurrir en el electo, y las que a mi juicio, ni las leyes, ni los electores, ni el Congreso, en su última designación, tuvieron presentes.

16.- Nuestras leyes constitucionales de 1824 y de 29 de diciembre de 1836; la de 21 de mayo de 1847, que puso nuevamente en vigor nuestra primera Constitución, y en la cual dió forma el artículo 25 a las doctrinas del insigne juriconsulto Otero, que echaron los cimientos de la Ley de Amparo; la de 1857, que en el artículo 101 instituyó nuestro liberal juicio de garantías, y, por último, la Constitución de 1917, que hoy nos rige, redujeron generalmente los requisitos de aptitud a la ciudadanía, a la edad y a la buena reputación del electo, y si alguna, como la Quinta Ley Constitucional, exigió ser "letrado" y con ejercicio profesional de más de diez años, otras, como las Constituciones de 1824 y 1857, dejaron a los electores la estimación de los conocimientos jurídicos, y la última, si bien exige el título oficial de abogado, no creyó deber exigir ni aun los cinco años de práctica que las anteriores leyes orgánicas de los Tribu-

nales de la Federación y de los Estados, prevenían y las ahora vigentes, exigen para los Magistrados de Circuito y del Tribunal Superior.

17.- No pretendo que se llegue a la exigencia de un examen como el que previenen las leyes francesas de 13 de febrero de 1908, 12 de abril y 13 de agosto de 1912, y 20 de junio de 1913, y conforme a las cuales, salvo excepciones en favor de personas que tienen títulos de primer orden, ninguno puede ser nombrado para funciones judiciales, si no sustenta, y con éxito, un examen especial al que son admitidos solamente los doctores o licenciados en derecho, que han asistido al Ministerio de Justicia y a los tribunales por más de un año, o durante dos al bufete de algún abogado, estando dispensados de la asistencia los laureados de la Facultad de Derecho y los antiguos Secretarios de la Conferencia de Abogados de París: mas si sería de desearse que al reformarse el artículo 95 de la Constitución se agregara el requisito de haber servido con notoria aceptación pública, y prestigió en el Foro, puestos elevados en la Magistratura o en el Ministerio Público. El ejercicio profesional no basta cuando se trata del desempeño de funciones judiciales, por ser muy diversos los puntos de vista en que se colocan los peticionarios y los jueces que deben aunar a sólidos conocimientos de derecho, una amplia y segura práctica que expedite, sin retardos ni sinuosidades, la tramitación de los juicios. Podrán bastar para el ingreso en la carrera judicial los antecedentes escolares, el ejercicio con honor de la profesión por algunos años, o el magisterio del Derecho; pero al Magistrado debe pedírsele la notoriedad científica, la reputación intachable de funcionario y las más excelsas cualidades de carácter, de independencia, de desinterés y de abnegación. Así tuvimos Magistrados en las Cortes que honraron Peña y Peña, Lafragua, Lozano, Lerdo de Tejada, Vallarta, y así los podremos tener en lo futuro si quitamos a los cuerpos políticos la facultad que les dió el artículo 96, para pedir al Foro Nacional que él lleve al solio de la Justicia a los eminentes que habrán de dignificarla.

18.- Cuando al sistema electoral, que hace imposible la independencia de la Magistratura, se haya sustituido por el de nombramientos, podremos otorgar la inamovilidad que constituye la garantía de los buenos jueces que, protegidos por la prerrogativa constitucional, no estarán influenciados ni por el temor ni por la esperanza, y tendrán una posición que durará con su vida y que se afirmará por nuevos servicios y merecimientos. En las condiciones actuales deberemos esperar con temblor la renovación de 1923, pues si en la designación de 1919 predominó el interés de un partido político, es de temerse que al nombrarse la nueva Corte, de Magistrados inamovibles, asalten los tribunales la ignorancia audaz y la ambición para la que no hay barreras, y que la irremediable perpetuidad de los indignos nos haga repetir el dantesco y doliente grito de la desesperanza a la entrada de los Palacios de Justicia.

19.- Preciso es, por lo que viene de decirse, que se reforme el artículo 96 de la Constitución, y si se quiere tener un tribunal que haga efectivas las garantías individuales, y mantenga el equilibrio social por la ponderación de los Poderes, que se reforme también el artículo 94, que estableció las sesiones públicas para el funcionamiento en pleno de la Suprema Corte.

20.- La Constitución de 1857, en su artículo 91, integró la Corte con once Magistrados, y la Ley de 22 de mayo de 1900, la aumentó al número de quince, debiendo funcionar en Salas y en Tribunal Pleno. El Código de Procedimientos Civiles Federales de octubre de 1897, señaló en el artículo 63 las atribuciones de la Corte en Tribunal Pleno, y el Reglamento Interior de 20 de abril de 1901 determinó, en el artículo 10, que el acuerdo del Tribunal Pleno sería reservado, y en el 66, que para cada negocio habría un Magistrado Ponente con las atribuciones de informar sobre el estudio que hubiere hecho, presentar en forma de proposiciones la resolución, y redactar o hacer redactar la sentencia. Estos procedimientos se siguieron hasta el año de 1917, en el que, por virtud de la nueva Constitución, el acuerdo Pleno del Tribunal se hizo público y se suprimieron las ponencias.

21.- Que los nuevos métodos han producido los más desastrosos resultados, tanto en la Corte, como en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito, no hay por qué decirlo, pues si bien el cúmulo de asuntos ha sido el resultado de otras causas concurrentes, es innegable que en muy buena parte debe atribuirse a la forma en que los asuntos se estudian y resuelven.

22.- Las sesiones públicas en todos los Cuerpos deliberantes, Congresos, Academias, Agrupaciones Obreras, Cámaras de Comercio, de Industria o de Agricultura, si bien permiten conocer a los que en ellos se interesan por la resolución de los problemas que en esas reuniones se debaten, las razones en pro o en contra vertidas, son en muchas ocasiones, más que despertadoras de legítima emulación y causa de triunfos oratorios, medio propicio a los antagonismos y rivalidades suscitadas por el amor propio, y mantenidas por el orgullo que no permite ceder ante el público que presencia los debates. Los problemas jurídicos que pueden justificar en los litigantes la exaltación de su interés contrariado, tienen que ser tratados serenamente por quienes están llamados a resolverlos, y cuando éstos, por la propia eficacia de la palabra se exceden de los límites del razonamiento científico hacen que el debate se transforme en una contienda personal en que ninguno quiere confesarse vencido. Esto que en los parlamentos no extraña, es impropio de los tribunales, mas si no hubiera otra razón mejor en contra de las discusiones y votaciones en sesión pública, bastaría pensar que los debates en los cuerpos colegiados, ya por el número de personas que los integran, ya por las veces que les es permitido hablar en ellos, retardan y dificultan la resolución de los asuntos. En la actual Corte no se resuelven, generalmente, en las tres horas de sesión pública, más de cuatro a cinco asuntos fáciles o que no provocan mayores discusiones: mas cuando se han tratado asuntos graves como los amparos promovidos por las Compañías "Naica" y "La Piedad", los debates se prolongan por muchos días. Reflexiónese si con tal sistema podrán los Magistrados, por mucho que se empeñen, no ya resolver los millares de expedientes archivados, ni aun ponerse al corriente respecto a los asuntos venidos a su conocimiento en el último semestre, y cuyo número, según el turno que se lleva a los Agentes adscriptos a la Procuraduría de la República, sin contar con los que se despachan sin la intervención del Ministerio Público, excede, sin duda, de la cantidad de tres mil entre incidentes, revisiones, impropiedades y amparos directos.

23.- Se me ha dicho que en el proyecto del señor Presiden-

te de la Corte, o en algún otro, se propone la división de la Corte en Salas para que, distribuidos los expedientes en tres grupos: civil, penal y administrativo, se expedita la resolución de los juicios pendientes. Pienso que esta división es contraria a la unidad que es propia de la Corte, por la naturaleza de sus funciones, como Poder. El respetable autor de *El Juicio Constitucional*, estudiando la corrupción del juicio de amparo, afirma: "que el día en que la Corte Suprema de la Nación se divida en secciones de poder, habrá acabado el judicial, y habrá cambiado México de un modo definitivo la forma de gobierno a que, por lo menos, ha aspirado. "Yo creo que no está el mal en que la Corte, con quince o mayor número de Magistrados, funcione en Pleno, sino en la discusión ante el público como queda dicho, y en la supresión de las "ponencias".

24.- Estas, tomadas de la ley española, que a su vez las tomó del famoso Tribunal de la Rota, fueron, y serán siempre, el medio más adecuado de distribuir las labores entre los Magistrados de un Tribunal Superior; a quienes se encomienda el examen y estudio de los autos, el informe a la Sala con lo que de ellos resultara, y la presentación a la misma del proyecto de sentencia que fuere procedente. Se dijo como argumento decisivo en contra de las ponencias, que por ellas sólo un Magistrado tiene el conocimiento de los negocios, y, que por esto, se impone su criterio sobre el de los otros, incapacitados para rebatirle, en tanto que siendo común a todos el deber de examinar y de estudiar por sí mismo los asuntos, fallarían todos con perfecto conocimiento y conciencia ante el público, convertido en un verdadero juez. La experiencia ha sancionado la teoría contraria y la misma Corte, convencida de la necesidad de que se estudien previamente los asuntos, comisiona a uno de los Magistrados para que informe y consulte las proposiciones que deban votarse. Esta, en puridad, es la función de los ponentes, con la desfavorable diferencia de que no se establece la discusión sobre un proyecto escrito, por lo que votadas las conclusiones, el Secretario que dió cuenta, y de acuerdo con las planillas taquigráficas y el extracto del Jefe de Estenógrafos, redacta el proyecto de sentencia que somete después a la aprobación del Magistrado informante. No es de esperarse, con sistema semejante, el pronto y eficaz remedio que el agraviado pide al juicio de garantías, pues de hecho, votada una sentencia, suelen transcurrir, no sólo meses, sino años, para que la sentencia quede redactada.-

25.- No sucedía cosa igual con el sistema de Magistrados Ponentes, pues que votada la resolución en el sentido del proyecto, se publicaba ésta desde luego, y en caso contrario se procedía inmediatamente a redactar la sentencia de acuerdo con el voto de la mayoría. A las ponencias debemos, además, la abundante y sana jurisprudencia a que recurrimos para interpretar la ley, y que no habrán de darnos las sentencias redactadas, no como piezas jurídicas con las que el Magistrado revelaba su saber y corroboraba su forma, sino, con las debidas reservas para algunos Secretarios estudiosos e inteligentes, como trabajos de oficina que no habrán de hacer la reputación de sus autores. Y en cuanto a la expedición del despacho, consúltense las estadísticas de los años en que se fallaba, por los que tenían la honrosa prerrogativa de ser los intérpretes de la ley, y habrá de confesarse que las novedades de la Constitución de 1917 han arruinado el servicio judicial y puesto en bancarrota a la Magistratura.

26.- Resumiendo esta primera parte de nuestro trabajo:

Primero:- Debe reformarse el artículo 94 de la constitución, aumentándose el número de Magistrados con uno por cada Estado y por el Distrito Federal.

Segundo:- Se debe modificar el artículo 96 en el sentido de que la designación de Magistrados deberán hacerla los Ejecutivos de la Federación y de los Estados, a propuesta en terna de las Corporaciones de Abogados.

Tercero:- Debe adicionarse el artículo 95, con el requisito de que para ser Magistrado de la Corte deberá haberse desempeñado, cuando menos por cinco años, con aceptación y crédito, las funciones judiciales, o que el candidato sea de notoria reputación científica.

Cuarto:- La Corte funcionará en Pleno y en acuerdo secreto.

Quinto:- El estudio de los amparos y la redacción de las sentencias se encomendarán por turno a Magistrados Ponentes.

Segunda Parte.

27.- Terminada la primera parte de esta exposición, procede hacer en la segunda algunas consideraciones relativas a la necesidad de reducir los casos de procedencia del juicio de amparo, que limitado en un principio por la rigurosa interpretación del artículo 14 a los procesos, con exclusión absoluta de los juicios civiles, fué paulatinamente invadiendo la jurisdicción de los tribunales comunes hasta convertirse ahora, merced a la inconsiderada amplitud que le ha dado la nueva Constitución, en un peligroso instrumento de dominación, pues no hay acto civil o administrativo, que no pueda anular la Corte, y a que, no por declaraciones expresas de inconstitucionalidad de la ley, sí condenando sus efectos. Puede asegurarse que en la actualidad es la Corte, en materia civil, la obligada tercera instancia de todos los juicios.

28.- El artículo 14 de la Constitución de 1857, comprendió en una sola disposición las dos que en el proyecto prohibían la expedición de leyes retroactivas, y la aplicación inexacta de las que se hubieran dado con anterioridad al hecho. Surgió del concepto que debería darse a la aplicación exacta de las leyes una controversia jurídica sostenida entre el señor Vallarta y el licenciado Lancaster Jones, con motivo del amparo "Morales Larrache", que por entonces quedó resuelta con las declaraciones de que el amparo no procedía en los juicios civiles; de que la aplicación exacta de la ley es propia de los juicios criminales, y de que sólo era procedente el amparo en materia civil por violación de las garantías individuales. La doctrina del señor Vallarta constantemente sostenida por la mayoría de la Corte, prevaleció por algún tiempo, pues que a la verdad no hacía sino comentar el artículo 80. de la Ley de 20 de enero de 1869, que enfáticamente previno que "no era admisible el recurso de amparo en negocios judiciales": mas las Cortes que se siguieron a la que precedió el insigne constitucionalista, mediante las reglamentaciones sucesivas que hizo el congreso al juicio de amparo en la Ley de 12 de diciembre de 1882, en los Códigos Federales de Procedimientos Civiles de 1896 y 1908, y en las reformas a los títulos 1o. y 2o. del de 6 de octubre de 1897, y en su afán de ampliar su poder, extendieron su competencia a toda

clase de asuntos civiles anulando así la jurisdicción de los jueces comunes, y atribuyendo a la Justicia Federal el derecho de revisar sus sentencias, (artículo 55, fracción II, "casación" 3 de octubre de 1900.)

29.- La adición que en 1908 se hizo al artículo 102, poniendo como condición que el amparo en materia civil fuera interpuesto contra la sentencia que diera fin al litigio, si bien disminuyó considerablemente el número de los juicios, consagró como constitucional la interpretación del artículo 14, cuyos efectos fueron, la anulación de la jurisprudencia de los tribunales de los Estados, y que la propia Corte dejara de ser la intérprete del Derecho Público, para serlo de la legislación común de los Estados. Nuestra última Constitución, respetable como ley que se obedece, pero no como monumento de sabiduría jurídica y de prudencia política que se admira, en vez de curar el mal lo ha exacerbado, porque la fracción IX, rebasando los límites de la ya peligrosa ampliación del artículo 14, hizo motivo de amparo todo acto judicial por mínimo que sea, fuera de juicio y después de concluido, y todo acto administrativo, así se trate de una simple disposición de policía, como la clausura de una taberna. Convertida la Corte por esta desatentada aplicación de competencia, no ya solo un tribunal de segunda instancia, sino en un juzgado de Comisaría, y convertidos en juicios constitucionales todos los pleitos, todas las resoluciones administrativas, todos los acuerdos municipales, todas las disposiciones sanitarias, todas las infracciones de policía, ha rebajado su nivel de autoridad suprema, y soporta una imponderable carga que la ahoga. Y si se agregan todavía los amparos que se promueven por asuntos políticos, Gobernadores deficientes, Legislaturas disueltas. Ayuntamientos destituidos, que todo esto cabe dentro de la fracción IX, se habrá de convenir en la urgencia de una medida radical y pronta para que el amparo vuelva a su antiguo cauce; la protección de la Justicia Federal cuando los actos sean violatorios de garantías individuales. El artículo 14 llenaría cumplidamente su objeto, si al precepto prohibitivo de la retroactividad se agregara el de que nadie podría ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio ante tribunales competentes. Ni conforme al artículo 14 de la Constitución anterior, que requería la aplicación exacta de las leyes; ni conforme al de la actual que preceptúa la interpretación literal y lógica, procede el amparo en materia civil. Los tribunales de los Estados deben ser autónomos y su justicia respetada, pues "ellos, como dice Bryce, son en cada Estado la suprema autoridad en materia de derecho, y al aplicar la ley de un Estado los tribunales federales tienen la obligación de seguir su jurisprudencia."

30.- El artículo 14, tal como lo redactaron los Constituyentes de Querétaro, ha desnaturalizado por completo el juicio de amparo, pues que si los derechos civiles del hombre, no son los derechos naturales, y sólo éstos deben ser protegidos constitucionalmente, pretender que los procedimientos o las sentencias definitivas sean revisados por la Corte, no es sólo atentar a la soberanía de los Estados en una de sus funciones esenciales, la justicia, sino desconocer el principio fundamental de la cosa juzgada que, a la vez que reestablece el equilibrio momentáneamente alterado por el conflicto entre dos derechos, establece la autoridad de los tribunales que aplicaron la ley. Sólo al recurso

de casación es dado remediar el abuso, exceso, o agravio inferido por las sentencias firmes de los tribunales de apelación, cuando han sido dictadas contra ley o contra doctrina legal, o con infracción de los trámites o formas sustanciales del juicio. El amparo que con más amplitud que el *Write of Habeas Corpus* protege al hombre en su integridad física y moral, en su propiedad y en sus derechos, se falsea cuando a él se pide la dilucidación de las cuestiones de derecho privado, y se hace aborrecible al litigante que después de haber sorteado las arterias de la mala fe, mira brigarse una nueva era de dilaciones que la aplicación de la ley en la sentencia definitiva no fué conforme con su texto o con su interpretación.

31.- "Los Estados - dice con frase enérgica el señor Rabasa vieron con indiferencia el cercamiento de su libertad interior; los litigantes, descontentos de sus jueces, lo vieron siempre con satisfacción, los abogados lo sostuvieron como una fuerte provida de fuertes y fáciles lucros; la Corte lo acogió satisfecha como un don que se hacía a su poder. Ninguno, no obstante, ha ganado nada, salvo los abogados que nada tienen en ello que perder, aun cuando no ganen el pleito. Para los litigantes, el amparo en asunto civil es arma de dos filos, y siempre que el uno lo bendice tiene que maldecirlo el otro. Para la Corte, lo que mediante él ha ganado en su extensión de facultades, lo ha perdido en alteza de funciones; de intérprete soberano de la Ley Suprema ha pasado a intérprete discutido del derecho común, y si no ha logrado levantar el Código Civil a la altura de la Constitución, sí ha logrado asumir ella el papel de tribunal de provincia..... Será una verdadera desgracia para nuestras intitu- ciones, que hayan perdido definitivamente los Estados su inde- pendencia judicial, y la Nación la majestad de su justicia."

32.- Conclusiones de esta segunda parte:

Primera:- Debe derogarse el párrafo tercero del artículo 14 de la Constitución.

Segunda:- Deben por consecuencia derogarse las fraccio- nes II, III, IV, y VI, del artículo 107, en cuanto se refieren a la procedencia del amparo en juicios civiles, y la IX que lo hizo extensivo a todos los actos civiles fuera de juicio, y a los ejecutados por cualquiera otras autoridades distintas de la judi- cial.

Tercera Parte.

33.- Para terminar estos apuntamientos escritos premiósamente durante las horas que ha suspendido sus labores la Procu- raduría General de la República, lamentando que ni el tiempo, ni mis condiciones personales, me permitan estudiar en conjunto la actual Ley de Amparo, voy a permitirme hacer, con la venia de los sectores Congressistas, tres observaciones relativas a la suspensión del acto reclamado, a los procedimientos del juicio de amparo y a la supresión del promovido directamente ante la Corte.

34.- La supresión del acto reclamado tiene como finalidad mantener las cosas en su **estado actual**, a fin de que la integridad de la materia asegure los efectos de la sentencia de amparo, que son los de restitución al estado que guardaban al violarse la garantía constitucional. Se comprende, por tanto, el interés que en los incidentes de suspensión ponen los agraviados, si bien la

facilidad con que es concedida cuando los amparos no se pro- mueven contra actos administrativos, ha contribuido al creciente aumento de los juicios que en gran parte promueven la mala fe para ver de frustrar los efectos de una resolución adversa.

35.- A partir de la Ley de 26 de noviembre de 1861, que dió a los jueces la facultad de suspender bajo su responsabilidad el acto reclamado en los casos de **notoria urgencia**; las de 20 de enero de 1869, y 14 de diciembre de 1882, y los Códigos de Procedimientos Civiles de 1897 y 1908, fueron determinando los casos de procedencia de la suspensión, hasta determinarla como "**de oficio**", en los casos de muerte, destierro y demás penas, prohibidas por el artículo 22 constitucional, y, como "**a petición de parte**", en los casos en que sin seguirse perjuicios al Estado, a la Sociedad o a un tercero, los causados al agraviado **eran de difícil reparación**. La ley actual señala, como el Código de 1908, los dos casos de suspensión de oficio, y en el 55 extiende su procedencia a los de la fracción IX del artículo 107, reproduciendo en todo lo demás las disposiciones de la Sección VI del Código citado.

36.- De los dos criterios que han prevalecido en materia de suspensión; la facultad arbitraria del juez para estimar la **urgencia notoria, y la difícil reparación de los daños o per- juicios**, el primero, por no fundarse en principio alguno, puede degenerar en un acto arbitrario o caprichoso, y el segundo, por ser tan relativo el concepto de **facilidad**, tampoco da una regla de segura aplicación. La Corte, cuyas resoluciones en materia de suspensión distinguen sutilmente los diversos actos, no ha fijado el concepto del artículo 55 de la Ley de Amparo, ni habrá de fijarse si no funda el sentido jurídico del **acto irreparable, en la posibilidad de que la sentencia definitiva pueda resti- tuir las cosas al estado que guardaban en el tiempo de la violación constitucional**. Por esto el señor Vallarta, después de extrañarse de que en materia tan grave no hubiera podido unificarse la jurisprudencia, decía: "Yo sigo creyendo que la suspensión del acto reclamado nunca es procedente en los casos de restricción de la libertad personal, pago de impuestos, multas, destituciones, despojos, porque aunque de todos estos actos, cuando son arbitrarios se siguen más o menos perjuicios al quejoso, todos ellos son por su propia naturaleza reparables. Sólo en los casos en que esto no suceda, como cuando se trate de penas como la de muerte, cuando se quiera azotar, mutilar o infamar de algún modo a una persona, la suspensión es proce- dente, necesario. "Y más adelante opina que los principios que deben definir estas cuestiones **se tomen de la naturaleza del amparo.**"

37.- Si se examina cualquiera de los incidentes de suspen- sión, se verá que la razón para concederla o negarla estriba, más que en la reparabilidad fácil, o difícil, de los perjuicios, en que los actos reclamados **dejan o no sin materia el juicio de amparo**, y pues que la finalidad de éste es la de restituir, debe suspenderse el acto reclamado para que no sean nugatorios los efectos de la sentencia. Si en lugar de que la fracción I del artículo 55 dijera, que "los daños y perjuicios sean de **difícil reparación**," dijese: "en los casos que no permitan por **falta de materia** sentenciar en el juicio de amparo", se tendría quizá un criterio menos controvertido que el de los perjuicios de tan incierta aplicación. Ya el artículo 54 en su fracción II declara la

procedencia de la suspensión de oficio cuando se trate de un hecho que consumado **haría físicamente imposible poner al quejoso en el goce de la garantía violada**, lo que no es otra cosa que la falta de materia para el amparo.

38.- La aplicación del criterio de que la suspensión sólo procede cuando queda sin materia el amparo, contribuiría a disminuir el número de suspensiones, y más todavía, si como me permito insinuarlo, se admite las revisiones contra los autos denegatorios con efectos semejantes a los que señala el derecho común en las apelaciones; es decir, concediéndose al tercer perjudicado el derecho de ejecutar el acto reclamado previa caución que podría consistir en hipoteca, depósito o fianza. Se pondría con este procedimiento un límite al abuso que se hace de la suspensión, sobre todo en los amparos promovidos contra autos de lanzamiento; se atenuarían las consecuencias de la tardía resolución de los juicios, y se protegería a la vez los derechos del agraviado si la revisión le fuere favorable.

39.- Por lo que atañe a los procedimientos de los juicios de amparo, deben restaurarse los del vigente Código Federal de Procedimientos Civiles, pues los de la nueva ley son inadecuados y motivan serias dificultades para la rendición de las pruebas.

40.- Ante todo debe considerarse como un motivo de responsabilidad la falta de exacto cumplimiento a las disposiciones del artículo 71 de la Ley de Amparo, pues es muy frecuente que los motivos de improcedencia de la demanda sean estimados hasta la audiencia del juicio. De aquí la indebida sustanciación de los incidentes y del juicio, cuya demanda debió de plano desecharse por ser notorio los motivos de su invalidación. Puedo afirmar que en los juicios que se me han tomado, más de treinta por ciento de ellos debieron ser desde luego desechados.

41.- Sin duda que el cúmulo de amparos hace imposible su fallo dentro del angustiado término de quince días, pero no debe permitirse, en ningún caso, que la citación sea por un plazo mayor que el de un mes. Tengo conocimientos de casos en que ha mediado entre la audiencia de suspensión y la de amparo un término mayor de seis meses. Pero en donde se hallan los tropiezos mayores es en la rendición de las pruebas, ora por la falta de cumplimiento de las autoridades a lo dispuesto por el artículo 79 de la Nueva Ley de Amparo, ora porque las pruebas testimonial y de peritos pedidas en los términos del artículo 82, dos días antes de la celebración de la audiencia, rara vez se verifican en el día señalado para ésta, pues con frecuencia ni han podido hacerse las notificaciones. La ley previene que si las copias de actuaciones no son expedidas oportunamente se multa al funcionario o a la autoridad que haya faltado a sus deberes, y se prorrogue la audiencia por un término que no podrá exceder, **en ningún caso, de diez días**. Ni una, ni otra cosa, se realiza: jamás he visto en los expedientes de mi estudio que se haya multado a ninguna autoridad y sí, en repetidas ocasiones, que a la primera prórroga se han seguido cuantas han sido necesarias para que el agraviado, o el tercero, obtuvieran sus pruebas.

42.- Para evitar estas demoras que eternizan el juicio, que debe ser por su naturaleza de trámites brevísimos, convendría, que como se practica en el derecho común, y lo preceptuaba el

artículo 733 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se abriera un término común de prueba dentro del cual el Juez de Distrito pidiera las documentales que señalaran las partes, y examinara a los testigos y peritos presentados, quedando reservada la audiencia para los alegatos y el fallo. No se concibe con el procedimiento actual, aun suponiendo la rendición oportuna de las pruebas, que el juez que acaba de recibirlas puede estimarlas en la resolución que debe pronunciar en la misma audiencia. Si para la revisión de las resoluciones venidas a la Corte, tiene ésta, después de los treinta días señalados para la discusión, ocho más para engrosar la sentencia, no se ve por qué razón no habría de darse al juez igual término para que fuera aquella debidamente estudiada. Esto que se dice de las pruebas del juicio deberá entenderse de las que hayan de rendirse en los términos del artículo 80 de la Ley de Amparo.

43.- Lo que se dijo en la primera parte de estos apuntes con relación al acuerdo plano y secreto, y a los procedimientos seguidos para la redacción de las ejecutorias, es pertinente se tenga aquí por reproducido para la reforma de los procedimientos de revisión, quedando ya solamente, para poner fin a estas líneas, agregar algunas razones a las que entonces se dieron para motivar la procedencia de la derogación del párrafo tercero del artículo 14 constitucional.

44.- Dije entonces, y no huelga el repetirlo, que la prevención de que la sentencia definitiva sea en los juicios del orden civil conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta en los principios generales del derecho, hacía de la Corte un Tribunal de Casación, puesto que ella debería decidir en el amparo si el tribunal que había pronunciado la sentencia era o no autoridad violadora del artículo 14 constitucional.

45.- Para justificar ésta afirmación, e insinuar como procedente la derogación de las fracciones II, IV y VIII, del artículo 107 de la Constitución, y de todo el capítulo IX de la Ley Reglamentaria de Amparo, aun tratándose de sentencias definitivas en el orden penal, pues que la Corte en su carácter de autoridad judicial revisora no debe constituirse en única instancia, me permito hacer algunas comparaciones entre el Código de Procedimientos Civiles del Distrito y la Ley Reglamentaria de Amparo.

46.- El artículo 94 de ésta última, reproduce textualmente la fracción III del artículo 107 constitucional, y el 95, de acuerdo con el 14 constitucional, declara que es procedente el amparo si la sentencia es contraria a la letra de la ley o a su interpretación. Las dos disposiciones no son otra cosa que un mal encubierto recurso de casación, puesto que las finalidades son las mismas: enmendar el abuso, exceso o agravio inferidos por la sentencia definitiva, en el fondo, si se ha faltado contra la ley la cuestión debatida en el pleito, y en la forma, si se han violado las leyes del procedimiento. Ahora, haciendo una comparación de preceptos, si en el Código de Procedimientos Civiles el artículo 711 decía que el recurso de casación en cuanto a la sustancia del negocio tenía lugar cuando "la decisión era contraria a la letra de la ley, o a su interpretación jurídica, y cuando comprendía personas, cosas, acciones o excepciones que no habían sido objeto del juicio, o no comprendidas todas las que lo han sido",

en iguales términos está redactado el artículo 95 de la Ley de Amparo, que a su vez reproduce la fracción IV del artículo 7 constitucional: si el artículo 214 del Código de Procedimientos Civiles señalaba los casos en que el recurso de casación tenía lugar por violación de las leyes del procedimiento, las fracciones relativas a emplazamiento, personalidad, pruebas, términos y competencias. Lo mismo sucede en materia penal, siendo análogas las disposiciones de los artículos 514 y 516 del Código de Procedimientos Civiles, con las del 199 de la Ley Reglamentaria, y muchas de las relativas al procedimiento, como las de los artículos 730 del Código de Procedimientos, y el 107 de la Ley de Amparo.

47.- Se propuso el legislador sustituir el recurso de casación que abolía, con el juicio directo de amparo ante la Corte, dando a ésta las facultades que anteriormente correspondieron a la 1a. Sala del antiguo Tribunal de Justicia? La contestación tiene que ser afirmativa, porque de la identidad en las disposiciones debe inferirse la unión de su razón legal.

48.- Que el recurso de casación debía desaparecer de nuestras leyes, es punto ya definido, no por las dificultades de orden jurídico respecto de su interposición, que jurisprudencias como el ilustre señor Rodríguez, nunca las tuvieron, sino porque dado nuestro sistema de gobierno, no puede existir un tribunal de casación para toda la República, y en todo caso, para que pudiera aquél fijar la jurisprudencia en el procedimiento y en la ley, debería ante todo ser uniforme la legislación civil y penal, como lo es la mercantil, y a esta unidad legislativa habrá de oponerse por mucho tiempo la soberanía de los Estados, rémora para la resolución de problemas que, como los de la escuela, la tierra y el trabajo, requieren como campo de acción toda la República.

49.- Por lamentable que haya sido la supresión del recurso de casación, los errores cometidos por los tribunales de segunda instancia, quedando por esto sin enmienda, mientras no se dicten leyes que hagan efectiva la responsabilidad oficial, no será técnica, ni constitucionalmente, facultad de la Corte, el revisar las sentencias de apelación de todo el País. Sus funciones no pueden ser otras que las que limitativamente enumera el artículo 103 de la Constitución, y al arrogarse la de enmendar como supremo Tribunal revisor la jurisprudencia de los Estados, viola el derecho que éstas tienen de interpretar y aplicar la ley propia, sin otras restricciones que las impuestas por el pacto federal.

50.- La reforma de los artículos 94 y 96 de la Constitución para el aumento de Ministros de la Corte; la adición al 95, que prescribe un nuevo requisito para su nombramiento; la supresión de las audiencias públicas, y el estudio de los amparos por Ministros Ponentes; la derogación del artículo 14 constitucional, y consiguientemente la de las fracciones del artículo 107, relativas a los juicios y actos civiles, y a la extensión del amparo a los ejecutados en los términos de la fracción IX; la reforma a la fracción I del artículo 55 de la Ley de Amparo para fijar el criterio que debe regir en las suspensiones; la reforma de los procedimientos del juicio de amparo, a que se refieren los artículos 79 y 80 de la citada Ley; la derogación de las fracciones II, IV y VIII, del artículo 107 de la Constitución, y del juicio directo de amparo de que trata el artículo 9o. de la Ley Regla-

mentaria, son los puntos que me parecieron de mayor importancia por referirse a una nueva estructura de la corte, y a los medios que a mi juicio pueden disminuir el número de suspensiones y de amparos. Muchos otros merecían seguramente ser estudiados, tales como la improcedencia y el sobreseimiento, y sobre todo el recurso de súplica que ya no encaja en los procedimientos modernos de revisión: pero ¿cómo pretender esbozar siquiera tan graves cuestiones dentro de los límites de tiempo y extensión señalados a los trabajos del Congreso?

51.- Sirvan estos apuntes de humilde colaboración en los trabajos de esta Asamblea, y de homenaje a los Maestros que la decoran con su presencia. Los mayores y los mínimos vamos tras los mismos ideales y alentamos igual esperanza después de diez años de dolorosa transformación social: volver a la Paz por la Justicia. La grandeza de los pueblos se asienta más que en el poder material, en la sabiduría de sus leyes y en las virtudes de sus Magistrados, y debe ser, por esto, nuestro más fervoroso anhelo, que los problemas jurídicos que en este Congreso se resuelvan encarnen en preceptos que nos hagan dignos de la Libertad y de los Libertadores que memoramos en estas fiestas centenarias! y deben ser para nosotros la era de la rehabilitación del derecho.

Conclusiones de la tercera parte:

Primera:- Debe reformarse la fracción I del artículo 55 de la Ley Reglamentaria de Amparo, para fijar el criterio que debe regir en las suspensiones.

Segunda:- Deben reformarse los procedimientos que prescriben los artículos 79 y 80 de la citada Ley.

Tercera:- Deben derogarse las fracciones II, IV y VIII, del artículo 107 de la Constitución, que se refieren al amparo en negocios civiles, y las disposiciones que establecieron el juicio directo ante la Corte.

3.- ORGANIZACION DE LA SUPREMA CORTE

Lic. Luis R. Lagos.

Señor:

El trabajo que presento ante el primer Congreso Jurídico Nacional, es un simple bosquejo, sin pretensiones académicas, de algunas medidas que, en mi concepto, conviene tomar parte para mejorar la administración de justicia en el más alto de nuestros tribunales del orden federal.

Mi contingente es modesto y representa sólo la contribución que como miembro del Congreso y como abogado me creo en la obligación de aportar al mejoramiento de la Justicia en México, con la convicción de que todo esfuerzo, por pequeño que sea su valor, tiene siempre alguna utilidad.

Mi estudio no es un programa ni un sistema de organización judicial. Es simplemente una idea susceptible de desarrollo, por más que tenga carácter fundamental; y en esta inteligencia me permito presentarlo a la consideración de los señores congresistas.

La Sección I., Artículo 1o. del programa a que se someterán los trabajos del Congreso, busca organizar la Suprema Corte de Justicia como un tribunal que pueda garantizar la rapidez de sus resoluciones y cumplir las funciones técnicas que la Consti-

tución le encomienda. Este artículo comprende, por su sólo enunciado, tres finalidades: garantizar la idoneidad de los Magistrados, garantizar la independencia de éstos y encontrar una organización interior de la Corte, de tal manera adecuada a sus fines, que pueda despachar con éxito el número de negocios que acuden a su resolución.

Los dos primeros de estos fines han sido motivo de estudios muy interesantes de juristas y políticos, y tal parece que desde el punto de vista teórico la materia ha sido agotada.

Entre nosotros, un grupo de diputados, de lo más selecto entre los intelectuales que han honrado a nuestra patria, pensadores de la talla de Justo Sierra y Francisco Bulnes y jurisconsultos de la reputación de Pablo Macedo, Emilio Pardo y José María Gamboa, presentaron en el año de 1893 ante la Cámara de Diputados una iniciativa tendiente a conseguir y mantener firme la justicia, y propusieron como medio para lograrlo la inamovilidad del Poder Judicial, que es por otra parte el aceptado por los especialistas en la materia y por los países de más adelantada civilización.

La iniciativa no tuvo éxito; se aprobó con algunas modificaciones, por la Cámara de Diputados y paso a la Cámara de Senadores en donde nadie volvió a ocuparse de este asunto. Quedaron, sin embargo, los discursos de sus autores llenos de elocuencia y de razones de gran peso; y trascendió al público muy especialmente la famosa frase que brotó de los labios del Maestro: "El pueblo tiene hambre y sed de justicia", y desde entonces la idea de la inamovilidad se fué abriendo paso hasta lograr su cristalización en el Artículo 94 de la Constitución de 17, que la establece a partir del año de 1923.

La inamovilidad, según la teoría, consigue la idoneidad de los funcionarios judiciales, porque los abogados cultos y honorables podrán aceptar el cargo con la seguridad de que sus decisiones, por más que no agraden a los poderosos, no serán motivos o pretextos para su remoción, y porque el ejercicio constante de su función los perfecciona de acuerdo con una ley biológica, y los fallos se acercan más y más a la justicia; y muy particularmente logra la independencia de dichos funcionarios, de los partidos políticos o agrupaciones políticas personalistas, dominantes, porque como dice James Bryce, por más que haya sido un político el funcionario y deba el puesto a su partido, desde que forma parte del Tribunal Supremo hace a un lado todo su aparato político. No tiene, además, nada que temer del descontento de los suyos, porque es inamovible. Es muy posible que abrigue el sentimiento de gratitud hacia el grupo que lo elevó, pero es más intenso el sentimiento del honor; y por otra parte, el Poder Ejecutivo se renueva periódicamente, mientras que el funcionario judicial permanece en su puesto.

La historia de los pueblos también nos presenta argumentos en pro de la inamovilidad; y a este respecto D. Justo Sierra sintetiza en una bella frase la relación que existe entre la libertad de los pueblos y la inamovilidad judicial, al decir: "En las gradas ensangrentadas del cadalso en donde rodó la cabeza de Juan de Lanuza, rodaron al mismo tiempo la inamovilidad judicial y la libertad del pueblo español."

El señor licenciado Rabasa, en su libro *La Constitución y la Dictadura*, propugna por la inamovilidad, y la belleza del

lenguaje con que difunde sus ideas y la innegable cultura de tan esclarecido jurisconsulto, han arraigado más la idea de que la inamovilidad es el remedio infalible contra la mala administración de justicia.

Como complemento esencial de la inamovilidad se recomienda que los Magistrados sean designados por el Ejecutivo con aprobación del Senado, una buena ley de responsabilidad y una retribución decorosa.

Abrigo la creencia de que en el orden social, los principios presentan mayor relatividad que en las demás ciencias y que los problemas jurídicos, morales, políticos, económicos o religiosos no se resuelven exclusivamente con factores jurídicos, morales, políticos, económicos o religiosos respectivamente, porque el derecho, la moral, etc., no son sino fases de un mismo fenómeno social. No existe el derecho, como no existe la política aislados, sino como disciplinas mentales, como abstracciones necesarias para un análisis más completo del fenómeno. El derecho de un pueblo es el resultado de las condiciones sociales de ese pueblo; y si queremos estudiar una institución jurídica, debemos estudiar las condiciones sociales en que esta institución se desarrollará.

México es un país de composición social muy diversa.

La Conquista y el sistema gubernamental de la Colonia dejaron definidas clases sociales que han operado en distintos planos.

Los años que llevamos de vida independiente han formado el período de experimentación política, de acciones y reacciones sociales, de luchas de adaptación y de equilibrio para formar una Nación con elementos heterogéneos. Las revoluciones no son otra cosa sino la manifestación de ese estado social; y mientras no se llegue a formar el ideal que nos una en una sola patria, mientras no exista un núcleo social suficientemente poderoso para atraer a los demás, reuniéndose todos en una sola Nación, como el sol atrae a los planetas y éstos a los satélites para formar un solo sistema solar, formaremos diversas naciones indefinidas dentro de los límites de nuestro territorio, en continuas convulsiones políticas y surgirán caudillos de mayor o menor relieve a los que se unirán ambiciosos de mediana cultura intelectual, pero muy superior a la del caudillo, y ellos ocuparán los puestos públicos y arrollarán a los sacerdotes que mantienen el fuego sagrado en el templo de la Justicia.

Con el solo sistema de inamovilidad, los nuevos Magistrados saldrán de este grupo de políticos, primero revolucionarios que Magistrados y se irá formando la Corte con elementos de semejante fuste, por medio de persecuciones a los Magistrados que son antes que todo, jueces, aun a pesar de los revolucionarios. Tales funcionarios permanecerán en sus puestos hasta que otra revolución los quite si no son suficientemente "hábiles" para condescender con el vencedor, o bien permanecen indefinidamente en sus puestos.

Funcionarios con este origen, torcerán los preceptos constitucionales que garantizan los derechos del hombre, para sancionar el despojo que hace del terrateniente una comisión agraria, con el fin político de dotar con ejidos a supuestos pueblos, sin oír siquiera al despojado, y esperarán la opinión del Ejecutivo de la Unión para fallar si un precepto fundamental de la Carta Magna tiene o no efecto retroactivo.